

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de agosto de 1955 por el que se conceden auxilios a los agricultores damnificados de Levante.

Las adversas circunstancias climatológicas y, principalmente, la acentuada y persistente sequía que durante el último año agrícola viene registrándose en el Levante español han ocasionado difíciles situaciones económicas que afectan a extensas zonas de cultivo, en las que a cosechas deficientes o nulas se han sumado en muchos casos la pérdida del arbolado y la necesidad de su reposición. La eficacia de la ayuda crediticia que pueda ofrecerse con aquella finalidad a los damnificados requiere condiciones excepcionales y puede ser lograda al amparo de lo establecido en el artículo trece del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por la Dirección General de Agricultura se podrán otorgar préstamos a los agricultores de las provincias de Murcia, Alicante, Valencia, Castellón y Tarragona, destinados a facilitar la reposición del arbolado y viñedo perdidos por causa de la sequía y restantes adversidades.

Artículo segundo.—El total importe de cada uno de los préstamos que se otorguen para la reposición de viñedos, sumado al de otros auxilios que pudieran concederse por el Ministerio de Agricultura, no podrá exceder de cinco mil pesetas por hectárea; el cincuenta por ciento de los mismos se entregará al solicitarlos y el resto una vez efectuada la replantación.

Los intereses devengados por las cantidades adeudadas se abonarán anualmente, y el importe del préstamo será reintegrado en tres plazos, en la siguiente forma:

El cuarto año, el veinte por ciento.

El quinto año, el treinta por ciento.

El sexto año, el cincuenta por ciento.

Artículo tercero.—El importe total de cada uno de los préstamos que se otorguen para replantación de algarrobos, almendros y olivos, sumado al de otros auxilios que pudieran concederse por el Ministerio de Agricultura, no podrá exceder de siete mil pesetas por hectárea; el cincuenta por ciento de los mismos se entregará al solicitarlos, y el resto al ser efectuadas las replantaciones.

Los intereses devengados por las cantidades adeudadas se abonarán anualmente, y el importe de los préstamos se reintegrará en cinco plazos, en la siguiente forma:

El sexto año, el diez por ciento.

El séptimo año, el quince por ciento.

El octavo año, el veinte por ciento.

El noveno año, el veinticinco por ciento.

Y el décimo año, el treinta por ciento.

Artículo cuarto.—Los préstamos otorgados en virtud del presente Decreto devengarán el interés anual del tres setenta y cinco por ciento, cuando los prestatarios sean agricultores individuales, y el tres veinticinco por ciento cuando aquéllos fuesen Entidades, Asociaciones o Grupos Sindicales de carácter agrícola que garanticen la operación.

Artículo quinto.—A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se faculta al Ministro de Agricultura para autorizar el oportuno concierto entre la Dirección General de Agricultura y el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a tenor de lo dispuesto en el artículo trece del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. En dicho concierto se harán constar, además de las peculiaridades de finalidad, plazo e interés de los préstamos que en aplicación del mismo se otorguen, la forma en que la Dirección General de Agricultura habrá de librar los mandamientos de pago o transferencia con cargo a los fondos que sean puestos a su disposición.

Artículo sexto.—Con arreglo a lo establecido en el repetido artículo trece del Decreto de dieciséis de junio

de mil novecientos cincuenta y cuatro, se autoriza la operación de crédito recogida en el artículo anterior hasta la suma de ochenta millones de pesetas.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Agricultura abonará al Servicio Nacional de Crédito Agrícola el interés del dos setenta y cinco por ciento anual, calculado sobre los saldos deudores diarios de la cuenta entre ambos Organismos. La diferencia entre esta cantidad y la percibida de los prestatarios por pago de intereses podrá ser retenida por la Dirección General de Agricultura para atender a los gastos de toda índole que exija el desarrollo de la presente operación.

Artículo octavo.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, a tenor de lo establecido en el último párrafo del mencionado artículo trece del Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, constituirá un fondo especial de reserva destinado exclusivamente a hacer frente a los fallidos que por capital e intereses pudieran producir las operaciones realizadas en aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Meco (Madrid).

De acuerdo con la petición que al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos han elevado los agricultores de Meco (Madrid), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar de utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Meco (Madrid), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Meco (Madrid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Meco ampliado con la parte del término de Alcalá de Henares, limitado de la siguiente manera: Norte, línea del término municipal de Meco; Sur, carretera de Madrid a Francia; Este, carretera de Madrid a Francia y línea del término municipal de Meco; Oeste, arroyo de las Monjas, modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporal-

mente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

Artículo cuarto.—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras, que incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deben llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

Artículo sexto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 21 de octubre de 1955 por el que se modifica el de 18 de marzo de 1955 sobre construcción obligatoria de viviendas en las provincias de Ciudad Real, Córdoba, Málaga y Sevilla.

Por Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de dos de abril) se ordenó la construcción obligatoria de viviendas en varias fincas de las provincias de Ciudad Real, Córdoba, Málaga y Sevilla, figurando entre dichos predios el denominado «La Estrella», sito en Ecija (Sevilla), al que el referido Decreto atribuye una cabida de mil trescientas hectáreas, considerándolo como de la propiedad de don Eloy Martínez Liñán.

Ahora bien, como la inclusión de dicha finca no resulta procedente, por haberse acreditado que en el año mil novecientos cincuenta y uno fué dividida en cinco lotes independientes que constituyen material y jurídicamente otras tantas fincas que, como tales, han sido inscritas en el Registro de la Propiedad, y que la adjudicada al señor Martínez Liñán tiene una extensión de 103 hectáreas, no alcanzando, por consiguiente, la superficie mínima que para su aplicación exige la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, debe ser modificado en tal sentido el citado Decreto.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el Decreto de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de dos de abril), en el sentido de excluir de sus prescripciones la finca «La Estrella», sita en Ecija (Sevilla), quedando, por consiguiente, don Eloy Martínez Liñán relevado de las obligaciones que dicha disposición le impuso. Todo ello sin perjuicio de que por el Ministerio de Agricultura sean incoadas las actuaciones

que fueran procedentes conforme a la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres respecto de las nuevas fincas que se hayan creado como consecuencia de la división material de la primitiva finca «La Estrella» si en ellas concurrieran las características que ese precepto exige para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

DECRETO de 28 de octubre de 1955 sobre concesión de auxilios a los trabajos de repoblación de los viñedos, almendros, algarrobos, higueras y olivos en los terrenos cultivables de la provincia de Tarragona.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno autorizó al Ministerio de Agricultura para conceder determinado beneficio a los trabajos de repoblación de almendros, algarrobos, higueras, olivos y viñedo en los terrenos de la zona agrícola del litoral Este y Sur de la Península inapropiados por su calidad, orografía o peligro de erosiones para otra clase de cultivos.

La aplicación de estos beneficios a las distintas provincias deberá hacerse mediante el oportuno Decreto para cada una de ellas, en el que, al mismo tiempo, se delimitarán las zonas a las que aquéllos puedan hacerse extensivos. Por ello, y atendiendo a que se han efectuado los estudios pertenecientes por la Dirección General de Agricultura en los terrenos pertenecientes a la provincia de Tarragona, que permitirán iniciar los trabajos de repoblación en el presente año, se hace preciso incluir a esta provincia en el ámbito de aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para conceder los auxilios que determina la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno a los trabajos de repoblación que, a los efectos señalados por la misma Ley, se efectúen en los terrenos de la provincia de Tarragona.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la citada Ley, las zonas a que se extienden sus beneficios quedarán delimitadas en la forma siguiente:

Zona del Priorato (alta y baja). Partido judicial de Falset (tierra alta). Partido judicial de Gandesa.—Auxilio a los cultivos de almendros, olivos y viñedos.

Zona de Tortosa.—Partido judicial de Tortosa: Auxilios a los cultivos de algarrobos y olivos.

Zona alta del Campo de Tarragona.—Auxilios a los cultivos de algarrobos, almendros, higueras y olivos.

Artículo tercero.—Los auxilios que preceptúa la Ley tendrán en esa provincia la siguiente modalidad:

Para plantaciones ordinarias de almendros, algarrobos e higueras, las subvenciones podrán llegar, como máximo, al veinticinco por ciento del coste a fondo perdido, y los anticipos reintegrables hasta la cuantía que permita, sumados a las anteriores subvenciones, no sobrepasar el cuarenta por ciento del coste establecido por la Ley.

Para viñedo en plantación ordinaria se establece un límite del veinte por ciento para las subvenciones a fondo perdido, y los anticipos reintegrables podrán alcanzar cuantías que, sumadas a la subvención anterior, no sobrepasen el cuarenta por ciento del coste de la obra.

En cultivos abancalados se establece el límite del treinta por ciento del coste para la subvención a fondo perdido, pudiendo concederse anticipos reintegrables que reúnan las condiciones establecidas en los casos anteriores.

En cuanto a las plantaciones de olivo en las zonas donde sea posible, bien en plantación regular o cultivo asociado, las subvenciones a fondo perdido podrán llegar hasta el cuarenta por ciento del coste.